



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
LETICIA - AMAZONAS**

Correo electrónico: [prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 6 No 8-31 piso 1  
Conmutador: (601) 353 2666, ext. 51530.

**Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2.024)**

PROCESO	Radicado:	91-001-31-89001-2023-00096-00
	Clase:	ORDINARIO - LABORAL
DEMANDANTE:	NIELA ORFELIA MACEDO AHUE	
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO	
DECISIÓN:	REPONE AUTO INTERLOCUTORIO 0330, DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2.023	

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0012**

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición<sup>1</sup>, en contra del auto interlocutorio 0330, del pasado 10 de noviembre; interpuesto por la representante de la demandante .

En tal escrito, la demandante solicita se reponga la nombrada providencia, respecto de tener como correctamente subsanada la demanda en cuestión, dado que, dentro del término otorgado para tal fin<sup>2</sup>, su representante judicial allegó escrito enmendador de los yerros enrostrados por el Despacho, mediante el proveído interlocutorio 0169 de 2.023<sup>3</sup>, con el objetivo de que la demanda continuara su trámite ordinario.

Bajo este escenario, para el 10 de noviembre de la anterior anualidad, teniendo de presente la implementación y uso del expediente digital, en la rama judicial colombiana, al entrar el Despacho a revisar el expediente, dentro del mismo no se observó escrito alguno que buscara corregir los

<sup>1</sup> Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

<sup>2</sup> Artículo 28 *ejusdem*.

<sup>3</sup> Notificado mediante el estado 017, del 11 de julio de 2.023 de este Despacho.

reparos inadmisorios de la demanda; lo que resultó en su natural rechazo<sup>4</sup>.

No obstante, la parte demandante ante tal decisión, interpuso el recurso que acá se estudia, enrostrando que para el día 14 de julio de 2.023, estando dentro del término para subsanar los errores endilgados a la demanda<sup>5</sup>, que básicamente se centró en una imprecisión aritmética.

Ante tal situación, y al estudiar los argumentos expuestos por el recurrente, los mismos se tornan de recibo para esta judicatura, por lo que el Despacho habrá de reular en dicha decisión de rechazó, reponiendo la misma y entrando a estudiar el documento subsanatorio oportunamente allegado y que, por un error involuntario del Despacho, no se agregó oportunamente al expediente, para dar el tramite respectivo.

En este orden de ideas, al estudiar los argumentos correctores de la demanda, se observa que los mismos son suficientes y precisos para proceder con la admisión de esta solicitud, continuando con su trámite ordinario.

reconocer personería jurídica a la sociedad Litigando Punto Com S.A.S., identificada con el N.I.T. 830.070.346-3, para que ejerza la representación judicial del Fondo Nacional del Ahorro; debido a que en tal auto se le reconoció personería para actuar en representación del Fondo Nacional del Ahorro, a la abogada PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA y no a la mencionada sociedad.

Ante tal escenario el Despacho evidencia que, efectivamente el mandato otorgado por la apoderada general del Fondo Nacional del Ahorro, Carlos Lleras Restrepo, y el cual obra dentro del plenario; fue a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por el abogado José Fernando Méndez.

Así las cosas, habrá de prosperar el presente recurso, corrigiendo el yerro enrostrado y reconociendo personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., para que actúe dentro de este proceso, como representante judicial del Fondo Nacional del Ahorro, Carlos Lleras Restrepo.

En correspondencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS,**

#### **RESUELVE:**

**1º) REPONER** el proveido interlocutorio número 0330, que data del pasado 10 de noviembre de 2.023.

<sup>4</sup> Auto interlocutorio 0330, del 10 de noviembre de 2.023, notificado mediante el estado número 031 de 2.023 de este Despacho.

<sup>5</sup> Artículo 28 *ejusdem*.

2º) En consecuencia, se **ADMITE** la demanda interpuesta por la señora NIELA ORFELIA MACEDO AHUE, identificada con la cedula de ciudadanía número 41.060.620, contra el Municipio de Puerto Nariño, Amazonas.

3º) **SE ORDENA NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandada, conformada por Municipio de Puerto Nariño, Amazonas, de forma personal<sup>6</sup>, corriéndosele traslado de la demanda y de sus anexos, por el termino de diez (10) días, para que ejerzan su derecho de defensa<sup>7</sup>, y pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro de esta causa.

4º) Imprimir a este proceso el trámite del proceso ordinario en primera instancia, contenido en los artículos 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y demás normas concordantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS**  
**JUEZ**

<b>CERTIFICA</b>
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>001</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS, a las 8:00 a.m.
FECHA <u>22</u> de enero de 2.024
 SECRETARÍA

<sup>6</sup> Artículo 291 del Código General del Proceso, en correspondencia con el artículo 8º de la Ley 2.213 de 2.022.

<sup>7</sup> Artículo 74 de la codificación procesal laboral.